Comodoro Rivadavia, de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. A. Y S. S.A. en autos: "M. Q. P., c/ S., D. A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios) Expte. Nro. 91/13 s/ INCIDENTE DE NULIDAD"**, **Expte. Nro. 194/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 64/2014).

I.- A fs. 132 la incidentista, Caja de Ahorro y Seguros S.A., interpuso recurso de apelación contra la resolución de fs. 130/131 que rechazó por extemporáneo el incidente de nulidad que articulara contra la notificación de la citación a proceso en garantía.

Expresa agravios a fs. 134/135. En primer lugar se alza contra la consideración del juez en el sentido que sostiene que el planteo de nulidad no se efectuó dentro del plazo previsto por la norma procesal, cuando su parte indicó la fecha que tomó conocimiento de la demanda incoada en la misma presentación a juicio.

Cuestiona la valoración de la prueba producida. De la misma surge, dice, que su representada no posee domicilio en esta ciudad y que la C.de A. y S. no emite pólizas. Que "L. C. de A. y S. S.A." y "L. C. de S. S.A." son dos personas distintas.

Finalmente indica también que el magistrado

incurre en error toda vez que por un lado tiene por válida la notificación practicada en esta ciudad a los fines de tener por extemporánea la presentación del incidente de nulidad y al mismo tiempo admite el domicilio de la C. de A. y S. S.A en Capital Federal porque dispone que se notifique la demanda nuevamente.

Subsidiariamente solicita se revoque la imposición de costas.

A fs. 139/140 obra la contestación de agravios sosteniendo la sentencia.

II.- En forma previa al análisis cabe reseñar que en el proceso principal –por cuerda- el accionante persigue la indemnización por los daños sufridos en su vehículo –reparación y pérdida de valor venal- producto de la colisión que dice haber sufrido por parte del demandado Salas.

Al contestar demanda, Salas solicitó la citación en garantía de "L. C. de A. y S. S.A.," con domicilio en calle Pellegrini 959 de esta ciudad (ver fs. 83).

A fs. 94, obra cédula de notificación dirigida a "L. C. de A. y S. S.A.," y diligenciada en el domicilio denunciado el 19 de febrero de 2014 a la que se adjuntaran las correspondientes copias de traslado en 34 fs. según consta.

El 14 de marzo se presentó "L. C. de A. y S. S.A.," y planteó la nulidad de la notificación de la

citación por no haberse practicado en el domicilio social y real de la compañía sito en F. R. Nro. XXX de Buenos Aires. Aclaró que la citada no tiene ninguna obligación respecto del demandado Salas porque no desarrolla actividad asegurativa alguna y "por buena fe procesal" (sic) aclaró que la citación en garantía debe dirigirse contra L. C. de S. S.A., que cuenta con Sucursal en la calle P XXX

de esta ciudad. Ofreció prueba.

Se opuso a la nulidad impetrada el demandado citante con fundamento en la extemporaneidad del planteo. Argumentó que la citación fue correcta en el domicilio de esta ciudad y sobre la ausencia de

perjuicio sufrido. Ofreció pruebas.

De la producción de pruebas se extrae que "L. C. de A. y S. S.A.," no fue autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación a operar en seguros. Bajo tal denominación se encuentra registrado como accionista mayoritario "L. C. de S. S.A.,." (fs. 61).

Asimismo y de la póliza agregada a fs. 95/103 se advierte que el membrete es de "L. C. de S. S.A.," mientras el logo identificatorio dice "L. C. de A . y S. ".

El juez de la instancia de grado rechazó el

planteo por ser extemporáneo considerando válida la notificación obrante en la causa y recibida por “L. C. de S. S.A.,. Sucursal Comodoro Rivadavia”. Le impuso costas al incidentista. En el considerando identificado como 13 de la resolución aclaró que en mérito de la suspensión dispuesta a fs. 4 los días que han transcurrido hasta la interposición del incidente de nulidad son 14, restando aun 6 días para el vencimiento del término para contestar demanda.

Tal consideración no surge en la parte resolutiva del fallo y tampoco fue requerida aclaratoria por ninguna de las partes.

Se alza el recurrente en los términos reseñados.

III.- La reseña precedentemente efectuada, responde a la necesidad de hacer señalamientos que aún cuando no variarán la solución del recurso traído, se estiman necesarios para instar a que no se reiteren en lo sucesivo por parte de los operadores intervinientes –juzgado y letrados actuantes- a fin de que el proceso no quede “entrampado” en los confusos planteos de las partes e inadvertidos por el órgano jurisdiccional y sus colaboradores.

Así, irrita a la buena fe procesal la actividad desplegada.

Las imprecisiones que surgen de la prueba colectada, tales como que L. C. de S. S.A., es la única autorizada a emitir pólizas de seguro, pero su

accionista mayoritaria de L. C. de A. y S. S.A.,; la propia póliza identificada con un logo de esta última, sumado al efectivo conocimiento que tuvo de la acción interpuesta conforme surge de la cédula obrante a fs. 17 restan consistencia a los argumentos invocados por la recurrente en torno a la invalidez de la notificación por error en el domicilio.

Por otro lado, llama la atención la actitud asumida por el demandado citante, interesado en la garantia que se trata. Pues se opone al ejercicio efectivo del derecho de la aseguradora de contestar demanda, toda vez que existe contratado un seguro que eventualmente podría responder por la demanda instaurada en los términos de la póliza. Sobre todo teniendo en cuenta lo previsto por el art. 118 de la ley 17418 en cuanto prevé hasta qué momento puede ejercer la facultad citatoria.

Finalmente, la actuación del juez que decidió tramitar un incidente, con prueba en extraña jurisdicción cuando la extemporaneidad del planteo surgía desde el inicio de la presentación de acuerdo a las constancias de la causa, desatendiendo los deberes que le incumben como director del proceso (art. 34 ap. 5 incs. b) d) y e).

Estas conductas entorpecieron injustificadamente, la celeridad y el buen orden procesal impidiendo el avance del proceso por más de dos años.

Tales extremos imponen instar a los letrados intervinientes y el juzgado actuante a extremar los recaudos para evitar conductas como las reseñadas y a la vez, resultan dirimentes a la hora de imponer las costas.

IV.- Sentado lo anterior corresponde ingresar en el análisis sobre el fondo de la cuestión traída en recurso.

Uniformemente se sostiene que, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr.

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos.

Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. Siendo que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la

relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad.

Conforme jurisprudencia de esta Sala cuando la notificación ha sido practicada en un establecimiento o sucursal de la sociedad debe tenerse por válida, conforme antecedentes (“F., C. N. C/ W. Int. Arg. S.A. Y Otro S/ Daños Y Perjuicios”, Expte. Nro. 88/2009 S.I. Nro. S.I.
83/2009; ”S. A. I. Y E. De La P.En Autos: “G., H. E. C/ S. A. I. Y E. De La
P. S/ Daños Y Perjuicios”, Expte. Nro. 413/07 s/ Incidente De Nulidad” Expte. Nro. 246/2009, Sent. Int. Nº 113/09 entre otras).-

Hemos sostenido que las sucursales de una sociedad en el sentido que le asigna la norma del art. 90 inc 4° lo son a toda ramificación o filial de una compañía, establecida en lugar distinto del domicilio principal de ella, en la que ejerza la actividad que constituye su objeto, por medio de agentes locales autorizados para obligarla (CNCiv Sala D. La Ley 1986D,174. “Coll Collada Antonio c. Municipalidad de la Capital). Ergo, resultan válidas las notificaciones realizadas en el domicilio de una sucursal. Máxime en el caso, en que la poliza surge que ha sido formalizada en esta ciudad (fs. 21).

En este sentido, también se ha sostenido

que el art. 118 de la ley 17.418 no hace distinción entre domicilio central, sucursal o agencia de compañía de seguros, de modo que a los efectos de la citación en garantía, cualquiera de ellos puede tenerse por tal sin que quepa exigir la realización de investigaciones inoficiosas (CNCiv. Sala C 20/10/2010 AR/JUR/69467/2010).

Así, se observa que la cédula de notificación diligenciada en esta ciudad ha sido recibida sin objeción o reserva alguna y se ha impreso al pie de ella un sello identificatorio de la sociedad.

Pese a haber sido dirigida a ”L. C. de A . y S. SA” fue recepcionada en tales condiciones por “L. C. de A“ Sucursal Comodoro Rivadavia sin que exista justificación de la promoción de la nulidad transcurrido un mes de haber recepcionado la cédula. Tampoco ofrece explicaciones el recurrente ni prueba alguna tendiente a demostrar la falta de conocimiento. Sino que argumenta desde una posición absolutamente formalista en torno al domicilio y denominación cuando con su propia prueba demuestra que se trata de una accionista mayoritaria de L. C. de S. S.A.,, que la póliza se formalizó en esta ciudad y que lleva como logo identificatorio “L c. de A. y s.” y todo ello, sumado al hecho que la demandada no niega desarrollar su actividad en esta ciudad.

Surge claro entonces que no puede aducir

que ha sido mal notificada del traslado de la demanda, cuando dicha diligencia ha sido cursada en una sucursal de la misma, no ya una base únicamente operativa, sino que se evidencia que es centro de negocios y contrataciones que habilitan confeccionar la documentación que emite como tal y responsabiliza a la empresa demandada como se señalara precedentemente.

Concluir lo contrario sería incurrir en un exceso de rigorismo formal contra la realidad material fundada en menoscabo de la celeridad que debe imperar en este tipo de procesos, no surgiendo además que se haya incurrido en violación alguna del derecho de defensa del nulidicente quien ha podido tener conocimiento de la demanda interpuesta en su contra en debida forma.

Se desprende así que la supuesta irregularidad de la notificación de fs. 17 y vta. no es tal, y que el planteo nulificatorio resulta extemporáneo, debiendo en consecuencia, confirmar en tal sentido la sentencia de fs. 130/131.

No se desconoce la contradicción que lleva insita en el considerando 13, no obstante al no ser materia de decisión en el fallo y no haber sido requerida su aclaratoria no reviste trascendencia tal que invalide lo sustancial del decisorio.

V.- Como se adelantó y teniendo en cuenta el agravio que en subsidio plantea el recurrente, pese a rechazar los agravios expresados, los antecedentes de la causa y sinrazón del incidente ameritan la

revocación de la condena en costas dispuesta para la instancia de grado.

En consecuencia, las costas de ambas instancias se imponen por su orden.

Los honorarios por las tareas profesionales desarrolladas en primera y en segunda instancia, se efectuara en términos porcentuales conforme el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (art. 5 a 9, 32, 13 y 46 de la Ley XIII-4 DJPCH)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación articulado a fs. 132, confirmando lo decidido a fs. 130/131.

2) Instar a los letrados y al juzgado interviniente extremar los recaudos para evitar dilaciones injustificadas en el trámite de las causas.

3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden según el considerando respectivo.

4) Regular los honorarios a los profesionales intervinientes por su labor desempeñada en la primera instancia a favor del Dr. A. E. G., en el diez por ciento (10%) y a los Dres. M. D. V. y E. C. A. conjuntamente en el diez por ciento (10%) en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso según

la liquidación que en definitiva se practique con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regular los honorarios profesionales por sus trabajos en esta instancia, a favor del Dr. M. D. V. en el veinticinco por ciento (25%) y a favor del Dr. A. E. G. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los que le correspondan por el incidente en la instancia de grado de acuerdo al punto 4 de la presente resolución.

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Camara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique HAYES, y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS